



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

**Toca Civil:** 394/2021-10-OP

**Expediente Civil:** [\*\*\*\*\*]

**Recurso:** Apelación.

**Juicio:** Especial Hipotecario.

**Magistrado ponente:** Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **394/2021-10**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la abogada patrono de la demandada en contra del **acuerdo dictado en diligencia** de fecha [\*\*\*\*\*], dictado por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el juicio **Especial Hipotecario** promovido por los apoderados legales de [\*\*\*\*\*] en contra de [\*\*\*\*\*]; bajo el expediente número [\*\*\*\*\*]; y,

### RESULTANDO:

1.- En la fecha arriba citada, se llevó a cabo audiencia de pruebas y alegatos, misma que señala:

*“En Cuernavaca, Morelos, siendo las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE [\*\*\*\*\*], fecha y hora señalada en autos de treinta y uno de mayo y ocho de junio del presente año, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia DE PRUEBAS Y ALEGATOS prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por los licenciados [\*\*\*\*\*] Y [\*\*\*\*\*], en se carácter de Apoderados Legales de [\*\*\*\*\*], contra [\*\*\*\*\*].*

*Declara abierta la presente audiencia por la Licenciada [\*\*\*\*\*], Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien se encuentra legalmente asistida por la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada [\*\*\*\*\*], quien da fe; esta última hace constar que a la presente audiencia comparece el Licenciado [\*\*\*\*\*], en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora en el presente juicio, quien se identifica con cédula profesional número [\*\*\*\*\*] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos los cuales consta nombre, fotografía y firma de los comparecientes de los cuales se da*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*fe de haberlos tenido a la vista y en este acto se devuelven por ser de utilidad.*

*De igual forma, se hace constar que no comparece la parte demandada [\*\*\*\*\*], no obstante de estar debidamente notificada tal y como consta de autos.*

*Asimismo, se da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número [\*\*\*\*\*], que signa [\*\*\*\*\*], en su carácter de parte actora en el presente juicio, mediante el cual exhibe constancia médica expedida por el Departamento de Trabajo Social del Hospital General de Cuernavaca, Dr. José G. Parres, signa por los Doctores [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], en donde se refiere la imposibilidad de [\*\*\*\*\*], para asistir a la presente audiencia.*

*Acto continuo, la Titular de los autos acuerda; se tiene por exhibida la documental descrita en líneas anteriores, misma que se ordena agregar a sus autos para los efectos legales conducentes, en consecuencia, con dicha documental, dese vista a la presente actora para que en este acto manifieste lo que a su derecho corresponda.*

*Enseguida se concede el uso de la palabra Al Apoderado Legal de la parte actora, quien manifiesta: que por medio del presente y en desahogo de vista de la documental que presenta la parte demandada, desde ahora se objeta y se impugna solicitando no se le otorgue el carácter de justificante en virtud de lo siguiente: el documento con el que pretende sorprender a este Juzgado no cumple con los requisitos que establece el Código Procesal en la materia, por cuanto a que los documentos suscritos o expedidos por terceros que no sean parte en el juicio, deberán ser ratificados por quien los emite, para efecto de tener la certeza de la originalidad del documento, la originalidad de la fuente, salvo que estos documentos sean firmados por funcionarios investidos de fe pública, y Para el caso ni [\*\*\*\*\*] ni [\*\*\*\*\*] ni [\*\*\*\*\*], son personas investidas con fe pública, además de lo anterior se impugna el documento, ya que el mismo arroja certeza jurídica por cuanto a quien lo emite, ya que si bien es cierto, trae un supuesto membrete también lo es que no se advierte quien es el responsable de la emisión de dicha información, ya que en el mismo aparecen tres nombres de supuestos médicos y solo una grafía totalmente ilegible sin que se constate a cuál de los tres es atribuible, de igual manera no se tiene la certeza de que las personas cuyos nombres aparecen al calce tengan el carácter de médicos y que mucho menos presten sus servicios dentro de dicha institución, además de hacer la observación a este Juzgado que el documento presenta un sello del área de trabajo social del hospital, el cual se encuentra estampado de forma parcial sin que exista la certeza de que sea realmente de dicha institución, además, de que el área de trabajo social en un hospital tiene una labor independiente, diferente, y ajena a emitir recetas,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

**Toca Civil:** 394/2021-10-OP

**Expediente Civil:** [\*\*\*\*\*]

**Recurso:** Apelación.

**Juicio:** Especial Hipotecario.

**Magistrado ponente:** Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*constancias, y todo lo relativo al status médico de cualquier persona, lo que sin duda no genera ninguna convicción sobre la supuesta veracidad, y para el caso de que fuera cierto lo que pretenden hacer creer a este Juzgador, es exhibir un certificado médico junto con la receta que en términos de la norma oficial mexicana deberá contener, nombre, sello y firma, del médico tratante, formato del certificado médico sobre las condiciones de ingreso del paciente, así como las afectaciones determinantes que provocaron su atención, teniendo que ofrecer también la información sobre el grado o nivel que por colorimetría se le asignó en el momento de su ingreso, y nunca es firmado o expedido de forma colegiada ya que la responsabilidad de un paciente de acuerdo a la norma 157 es solamente sobre el responsable médico directo, por lo tanto el documento se impugna y se objeta en todos los sentidos por las razones antes expuestas no sin antes advertir a su señoría que uno de las afectaciones que dice presenta la hoy demandada es que se encuentra angustiada, y la angustia hasta donde se sabe no resulta un elemento justificante para no cumplir con un mandato judicial, además de lo anterior se resalta lo siguiente “el paciente no requiere manejo hospitalario”, solo reposo por diez días, no dejando de lado que tan resulta ilegítimo el documento que pretende hacer creer a este juzgado que pudiera ser síntomas de SAR COV2, lo que tampoco resulta válido ya que para ello solo es aplicable de manera legal la prueba médica científica correspondiente, y si acudió a un hospital resulta todavía más sospechoso del dolo de su conducta el que son estos síntomas no le hayan realizado dicha prueba lo que indica que la actitud de la demandada solo obedece a la intención del retraso del presente juicio, afectando la economía procesal, por lo que solicito se le declare confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente se califiquen de legales, siendo todo lo que tiene manifestar.*

*Enseguida se concede el uso de la palabra a la Abogada patrono de la parte demandada, quien manifiesta: que en relación a las manifestaciones vertidas por la parte actora, solicito a su señoría las desestime toda vez que el documento con el que se pretende justificar la incomparecencia de la señora [\*\*\*\*\*] se encuentra documentado y respaldado por un documento público, en términos del artículo 437 del Código Procesal Civil le otorga el carácter de documento público a la constancia exhibida, toda vez que es expedida por un funcionario público, ya que este presta servicios en el Hospital General de Cuernavaca Dr. G. Parres y contrario a lo manifestado por el actor, en el documento citado se advierte que el doctor [\*\*\*\*\*], quien cuenta con número de cédula [\*\*\*\*\*], es quien suscribe la constancia médica, asimismo encontramos que se encuentra el sello oficial del Hospital antes mencionado, por lo que su señoría debe otorgarle el valor de documento público y justificar la incomparecencia de la señora [\*\*\*\*\*], quien se encuentra imposibilitada por*

*cuestiones de salud a comparecer a la audiencia que le fue citada, en ese tenor solicito a su señoría señale nueva fecha para que mi representada acuda ante este Juzgado a desahogar la prueba a su cargo, y desestime todas las manifestaciones realizadas por el actor ya que la constancia médica cumple con todos los requisitos de un documento público el cual no necesita ratificación alguna, siendo todo lo que tiene que manifestar.*

*Acto continuo la Titular de los autos acuerda: se tiene por contestada la vista en este acto el Apoderado Legal de la parte actora, así como las manifestaciones vertidas por la Abogada patrono de la parte demandada para los efectos legales conducentes, en consecuencia, toda vez que el documental exhibida por la parte demandada mediante escrito de cuenta [\*\*\*\*\*] y toda vez que si bien, de la misma se deduce los logos y datos de identificación del Hospital Dr. José G. Parres, también lo es que de la misma se advierte el nombre de dos doctores y una persona con numeraciones al final de cada nombre, sin que exista la certeza de quien suscribe dicha documental, requisito indispensable para otorgar el carácter de documento público en virtud que esta autoridad no tiene la certeza de cuál de las tres personas señaladas suscribe dicha documental, de conformidad con el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aunado a que la carga probatoria para acreditar la causa de su incomparecencia estaba precisamente a su cargo para lo cual no basta la exhibición del documento que refiere por los motivos precisados en líneas que antecede, en consecuencia, no se tiene por justificada la incomparecencia de [\*\*\*\*\*] parte demandada en el presente juicio, al desahogo de la presente audiencia, por los motivos antes expuestos, por lo que se ordena continuar con el desahogo de la audiencia que nos ocupa.*

*Acto continuo se procede al desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de la parte demandada [\*\*\*\*\*], por lo que la Titular de los autos, procede a la calificación de un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver la misma, que no contiene huellas de violación alguna, ni alteración en su exterior, procediéndose a la ruptura del sobre y extraer el pliego de posiciones para su calificación, el cual consta de veinticuatro posiciones, las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad.*

*Y atendiendo a la incomparecencia injustificada de la parte demandada [\*\*\*\*\*] se hace efectivo al apercibimiento decretado por auto dictado en treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, teniéndose por CONFIESA a [\*\*\*\*\*] de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales. NOTIFÍQUESE, con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, Firmando al margen y calce para*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

**Toca Civil:** 394/2021-10-OP

**Expediente Civil:** [\*\*\*\*\*]

**Recurso:** Apelación.

**Juicio:** Especial Hipotecario.

**Magistrado ponente:** Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancia los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo; conste, Doy fe.

Por otra parte y toda vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora y que fueron debidamente preparadas, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, por lo que se da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número [\*\*\*\*\*], que signa [\*\*\*\*\*] parte demandada en el presente juicio, mediante el cual exhibe dos sobres cerrados, el cual dice contener pliego de posiciones para el desahogo de la prueba CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE que deberán desahogarse en la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS.

Atento a su contenido, téngase por exhibidos los sobres cerrados, los cuales contienen pliego de posiciones e interrogatorio que habrá de formularse a la parte actora en el presente juicio, para ser tomados en consideración en el momento del desahogo de las citadas probanzas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo que se indica con el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del Licenciado [\*\*\*\*\*], en su carácter de Apoderado Legal de [\*\*\*\*\*], por lo que la Titular de los autos, procede a la calificación de un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver el mismo, que no contiene huellas de violación alguna, ni alteración en su exterior, procediéndose a la ruptura del sobre y extraer el pliego de posiciones para su calificación, el cual consta de dieciocho posiciones, las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad con excepción de las marcadas con los números cinco, seis quince y diecisiete por estar formuladas en forma imprecisa, la once por contener más de un hecho.

Por lo que en este acto manifiesta el Apoderado Legal de la parte actora, llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de Cuernavaca, Morelos, con domicilio [\*\*\*\*\*], de cuarenta y ocho años de edad, de ocupación abogado, estado civil soltero, con grado de instrucción maestría, siendo todo lo que tiene que manifestar por cuanto a sus generales se refiere, por lo que encontrándose debidamente identificado a la POSICIÓN número UNO contestó: sí; A LA DOS: sí y la verdad está en el documento base de la acción; A LA TRES: sí, siempre y cuando haya hecho sus pagos en tiempo y forma; A LA CUATRO: no, se acredita con el estado contable; CINCO: desechada.- A LA SEIS.- desechada.- A LA SIETE.- no, como se acredita con el estado de cuenta.- A LA OCHO.- no, no se emitió en absoluto.- A LA NUEVE.- no, no tengo esa información.- A LA DIEZ.- no, no tengo conocimiento, sí así fuera es irrelevante.- A LA ONCE.- desechada.- A LA DOCE.- no, se han aplicado todos los descuentos y prorrogas que en derecho procede.- A LA TRECE.- no.- A LA CATORCE.- no.- A LA QUINCE.- desechada.- A LA

*DIECISÉIS.- no.- A LA DIECISIETE.- desechada.- A LA DIECIOCHO.- no, la verdad está en el estado de cuenta, siendo todo lo que tiene que manifestar.*

*Por lo que se continúa con el desahogo de la PRUEBA de DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del Apoderado Legal de la parte actora, por lo que se procede a calificar el interrogatorio respectivo, constante en su totalidad de nueve preguntas, calificando de legales las mismas, con excepción de la marcada con el número nueve por ser imprecisa, a quien se le exime de tomarle sus generales por ya constar en la prueba anterior, por lo que examinada como corresponde A LA PREGUNTA UNO contestó: no se emitió; A LA DOS: no se ha negado; A LA TRES: desechada; A LA CUATRO: si se requirió; CINCO: no se emitió; A LA SEIS.- sí, así lo establece el estado de cuenta.- A LA SIETE.- eso se encuentra aclarado en el estado de cuenta.- ALA OCHO.- con el estado de cuenta.- A LA NUEVE.- desechada, siendo todo lo que tiene que manifestar.*

*Enseguida la Primera Secretaría de Acuerdos hace constar que se han desahogado todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y preparadas, de igual forma, se hace constar que existen pruebas pendientes por desahogar, tales como el desahogo de las pruebas INFORMES DE AUTORIDAD A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, así como la PERICIAL CONTABLE, probanzas solicitadas por la parte demandada en el presente juicio, lo que se asienta para constancia y efectos legales conducentes.*

*Acto continuo, la Titular de los autos acuerda: vista la constancia que antecede y toda vez que se encuentran pruebas pendientes por desahogar, se refiere la presente audiencia, señalándose de nueva cuenta las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL [\*\*\*\*\*] para que tenga verificativo la continuación del desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS en el presente juicio, debiendo la actuario adscrita al Juzgado citar oportunamente a las partes actora y demandada, a efecto de que comparezca en la fecha y hora antes citada con credencial oficial vigente puntual y debidamente notificados, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en auto de fecha ocho de junio del presente año. NOTIFÍQUESE. Del auto que antecede quedan debidamente notificados el Apoderado Legal de la parte actora, así como la Abogada patrono de la parte demandada. Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, formando al margen y al calce para constancia legal los que en esta intervinieron y así quisieron hacerlo, previa ratificación en su contenido y firma. Doy fe....”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

*Toca Civil:* 394/2021-10-OP

*Expediente Civil:* [\*\*\*\*\*]

*Recurso:* Apelación.

*Juicio:* Especial Hipotecario.

*Magistrado ponente:* Lic. Ángel Garduño González.

2.- Inconforme con el acuerdo anterior, **la abogada patrono de la parte demandada**, interpuso recurso de apelación, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Auxiliar es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como de lo dispuesto por los artículos 18, 26 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

II.- Los agravios formulados por el recurrente, se contienen en su escrito presentado ante esta Alzada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que obra agregado de foja **5 a la 9** del cuadernillo del toca civil, y que son del tenor siguiente:

*“...PRIMERO.- Me cauda agravio el auto que se combate, primeramente porque mediante auto dictado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día [\*\*\*\*\*], el inferior determinó que:*

*“... no se tiene por justificada la incomparecencia de [\*\*\*\*\*] parte demandada en el presente juicio, al desahogo de la presente audiencia por los motivos expuestos...”*

*Lo anterior causa agravio a la suscrita toda vez que como se desprende de la constancia médica, me encontraba imposibilitada a comparecer a desahogar la prueba a mi cargo, no fue rebeldía el no acudir a la citada diligencia, imposibilidad que acredité con la constancia medica emitida por el doctor [\*\*\*\*\*] con número de cédula [\*\*\*\*\*], doctor que presta sus servicios en el Hospital General de Cuernavaca Doctor José G. Parres, con domicilio en Avenida*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Domingo Diez esquina doctor Gómez Azcarate s/n, colonia el empleado de Cuernavaca, Morelos.*

*Y contrario a lo que estableció el juez inferior:*

*“...Toda vez que si bien, de la misma se deduce los logos y datos de identificación del Hospital Dr. José G. Parres, también lo es que de la misma se advierte el nombre de dos doctores y una persona con numeración al final de cada nombre, sin que exista la certeza de quien suscribe dicha documental, requisito indispensable para otorgar el carácter de documento público en virtud de que esta autoridad no tiene la certeza de cuál de tres personas señaladas suscribe dicha documental, de conformidad con el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aunado a que la carga probatoria para acreditar la causa de su incomparecencia estaba precisamente a su cargo para lo cual no basta la exhibición del documento que refiere por los motivos precisados en líneas que antecede...”*

*El juez se extralimito al desestimar y restarle valor a la documental (constancia médica), toda vez que se trata de un documento expedido por una Institución de Salud Pública, lo que se acredita con los elementos que contiene la propia documental, como lo son el logo, nombre de la institución, dirección, datos del médico, su rúbrica, número de cédula y sello original de la institución en la cual presta el servicio, el médico tratante.*

*Por cuanto a lo que refiere que no existe certeza de quien firma la documental, es un argumento sin fundamento porque a simple vista se observa que la firma/rúbrica del médico que expide la documental está justo delante de su nombre, en relación a las numeraciones que cita se encuentran al final de cada nombre corresponden al número de cédula profesional de cada profesionista, lo cual es juzgador inferior pudo corroborar muy sencillamente con entrar a la página de internet de la Dirección General de profesiones y consultar la validez de la misma, lo anterior conforme al poder de investigación que tiene para conocer la verdad y veracidad de la situación, por lo que este tribunal de alzada debe de estudiar a fondo la extralimitación que el juez inferior realizó al emitir el acuerdo antes referido, toda vez que es contrario a toda disposición legal, porque como se desprende del artículo 437 Documentos públicos:*

*Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley.*

*II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

**Toca Civil:** 394/2021-10-OP

**Expediente Civil:** [\*\*\*\*\*]

**Recurso:** Apelación.

**Juicio:** Especial Hipotecario.

**Magistrado ponente:** Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Lo que causa agravio a la suscrita, toda vez que no existe certeza de la aplicación de la ley que nos rige, pues con meras conjeturas se desestiman documentos que cumplen con todos los requisitos legales para ser documentos públicos y que si el inferior tenía alguna duda de su autenticidad debió aplicar los principios y atribuciones que la propia ley le confiere como lo es el poder de la investigación fundamentado en el artículo 16 del Código Procesal Civil vigente y en el artículo 17 de la misma ley que establece:*

*III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea legal, ni contraría a la moral;*

*SEGUNDO: Causa agravio el hecho que la inferior determina: "... Y atendiendo a la incompetencia injustificada de la parte demandada [\*\*\*\*\*] se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto dictado en treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, teniéndose por CONFESA a [\*\*\*\*\*] de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales."*

*Lo anterior porque como se ha manifestado la suscrita se encontraba imposibilitada para comparecer a ese juzgado a desahogar la prueba a su cargo, lo que se acredita con la constancia médica emitida por el doctor [\*\*\*\*\*], doctor que presta sus servicios en el Hospital General antes citado, documento que acredita y justifica mi incomparecencia a la audiencia de referencia, en ese tenor como ha quedado manifestado y fundamentado en el presente escrito solicito a este Tribunal de alzada revoque el auto que se combate y dicte auto que reconozca el documento (constancia médica) de fecha 30 de junio de 2021, documento público y justificante de la incomparecencia de la suscrita y en consecuencia se señale nuevo día y hora para el desahogo de la prueba confesional a mi cargo y deje sin efectos el auto que declara confesa a la suscrita toda vez que infundado el citado acuerdo...."*

**III.-** Una vez analizadas en su integridad las manifestaciones que vierte el recurrente en su agravio, se concluye, que **son fundadas** conforme a las siguientes consideraciones.

Como se advierte de la relatoría, en audiencia incidental del [\*\*\*\*\*], fecha señalada para el desahogo de las probanzas ofertadas por las partes, que comprendían entre otras, la confesional anunciada por la demandada [\*\*\*\*\*], quien no compareció y para justificar su inasistencia, previo al inicio de dicha audiencia exhibió por oficialía de partes, el original del constancia médica, de fecha [\*\*\*\*\*], signado por el doctor [\*\*\*\*\*], con número de cedula [\*\*\*\*\*]; con membrete del hospital General de Cuernavaca Doctor José G. Parres, con domicilio Domingo Diez, esquina dr. Gómez Ascarate s/n Colonia el Empleado, Cuernavaca, Morelos; y con estampado del sello de hospital general de Cuernavaca Doctor José G. Parres, trabajo social, documental que el A quo desestimó y por ende, tuvo por injustificada la inasistencia de la demandada [\*\*\*\*\*] y como consecuencia declaró confesa de las posiciones formuladas por su contrario.

La fracción I del artículo 426 del Código Procesal Civil en vigor, establece que el absolvente será declarado confeso cuando, notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca.

Para justificar su incomparecencia el ahora recurrente exhibió la documental antes descrita, misma que en la parte que importa refiere: *“...motivo de la consulta malestar general y dificultad respiratoria leve [...] se realiza tórax por los antecedentes y se encuentran infiltrados leves bilaterales de predominio basal, paciente que clínicamente y por gabinete presenta datos de sarvs cox dos (covid 19), los cuales al momento no requiere manejo hospitalario pero si con aislamiento y reposos*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

**Toca Civil:** 394/2021-10-OP

**Expediente Civil:** [\*\*\*\*\*]

**Recurso:** Apelación.

**Juicio:** Especial Hipotecario.

**Magistrado ponente:** Lic. Ángel Garduño González.

*en domicilio por diez días ...”*

Acorde a lo dispuesto por el artículo 437 fracción I de la codificación referida, el oficio mencionado, tiene el carácter de **documental pública**.

En efecto, la Ley Adjetiva Civil de la Entidad en su siguiente artículo establece:

**“Artículo 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

... II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete...”

(Lo subrayado es nuestro).

**Entonces, el documento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus** funciones, como acontece en la especie, habida cuenta que fue signado por el doctor [\*\*\*\*\*] con número de cedula [\*\*\*\*\*], trabajador del HOSPITAL GENERAL DOCTOR JOSÉ G. PARRES.

Aunado a que su contenido no está en duda, pues la calidad de auténtico y público, se demuestra con el membrete que aparecen visibles en la parte superior izquierda con la leyenda H.G de Cuernavaca Dr Jose g. Parres con domicilio Domingo Diez,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esquina dr. Gómez Ascarate s/n Colonia el Empleado, Cuernavaca, Morelos, con el sello que aparecen en el, visibles, uno, en la parte superior izquierda, con la leyenda: “*MORELOS, GOBIERNO DEL ESTADO 2018-2024, con el sello de hospital general de Cuernavaca Doctor José G. Parres, trabajo social; así como, la firma del doctor [\*\*\*\*\*], con cedula profesional [\*\*\*\*\*]; que si bien aparece el nombre de dos doctores más; se puede verificar que la firma del médico que la expide aparece justo delante de su nombre.*

Circunstancias que sumadas al hecho que las manifestaciones vertidas por la el apoderado legal de la parte actora –en la audiencia del [\*\*\*\*\*]- si bien están encaminadas al alcance y valor probatorio que pueda tener el oficio supramencionado, no menos cierto es, que esas alegaciones no se traducen en la objeción en cuanto a su autenticidad, pues básicamente adujo que lo objetaba por cuanto a su contenido y su valor probatorio, porque se advierte que no existe la existencia de quien suscribe dicha documental.

Al respecto el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dispone:

**Artículo 449.- Plazo para objetar documentos.** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.



*Toca Civil:* 394/2021-10-OP

*Expediente Civil:* [\*\*\*\*\*]

*Recurso:* Apelación.

*Juicio:* Especial Hipotecario.

*Magistrado ponente:* Lic. Ángel Garduño González.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Artículo 450.- Objeciones a los documentos.** Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.

Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

De la interpretación a esos preceptos, se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas, tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad a tales dispositivos, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que el juzgador debe tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por el órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

*Toca Civil:* 394/2021-10-OP

*Expediente Civil:* [\*\*\*\*\*]

*Recurso:* Apelación.

*Juicio:* Especial Hipotecario.

*Magistrado ponente:* Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia respectiva y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 490<sup>1</sup> de la propia ley, en el procedimiento las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que el Juez debe valorarlas conforme a la sana crítica, de manera racional y atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia.

Entonces, los señalamientos planteados por el apoderado legal de la parte actora no constituyen una objeción relativa a su autenticidad, sino se traducen en simples manifestaciones que no soslayan su alcance y valor probatorio que deriva del hecho de tratarse de un documento público expedido por una persona que desempeña un cargo público, con las facultades y atribuciones que la Ley de confiere, así como, de los sellos, firma y signos exteriores que aparecen en el; por tanto es inconcuso que se trata de un documento público indubitable, en cuya hipótesis, con fundamento en el artículo 491<sup>2</sup> del Código Procesal Civil en vigor, adquiere pleno valor probatorio.

En esa tesitura, contrario a lo considerado por el Juez de primer grado, se traduce en una justa causa que justifica la incomparecencia de la demandada [\*\*\*\*\*], a la audiencia

<sup>1</sup> **Artículo 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>2</sup> **Artículo 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

incidental, y por ende, el acuerdo dictado en el lapso de su desahogo, que determina declararlo confeso es contrario a derecho.

Sobre el particular debe señalarse que la declaración de confeso coloca a la demandada en seria desventaja frente a su contraria, puesto que pierde el derecho de contestar las posiciones que le sean formuladas, amén que, se le tienen por admitidos los hechos propios o los que le perjudiquen. De ahí que se considera, que en la especie, la declaración de confeso se traduce en una violación al procedimiento, con trascendencia al dictado del fallo correspondiente, y en esas condiciones lo procedente es mandar reponer el procedimiento. Sirve de base a lo anterior la jurisprudencia que reza:

**PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**<sup>3</sup> Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

Novena Época:

Amparo en revisión 2114/96.-Club Regina, S.A. de C.V.-31 de enero de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 413/98.-Manuel Ramos Ayala.-13 de marzo de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaría: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2670/97.-Alejandro Angón Flores.-22 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaría: Adela Domínguez Salazar.

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 917880, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 346, Página:292. **Genealogía:** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VIII, SEPTIEMBRE DE 1998, PÁGINA 366, SEGUNDA SALA, TESIS 2a./J. 69/98.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

**Toca Civil:** 394/2021-10-OP

**Expediente Civil:** [\*\*\*\*\*]

**Recurso:** Apelación.

**Juicio:** Especial Hipotecario.

**Magistrado ponente:** Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Amparo en revisión 800/98.-Comisión Federal de Electricidad.-27 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Alfredo E. Báez López.*

*Amparo en revisión 2709/97.-Carlos Rivera López.-26 de junio de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, Segunda Sala, tesis 2a./J. 69/98; véase la ejecutoria en la página 367 de dicho tomo.*

### Observaciones

*Sobre el tema existe jurisprudencia de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 336, tesis 1a./J. 65/99, de rubro: "PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE."*

En esas circunstancias, si bien es cierto, que acorde a lo dispuesto por el artículo 530<sup>4</sup> del Código Procesal Civil en vigor, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución – acuerdo- dictada en primera instancia, también es cierto que, como ya se dijo, es factible que esa omisión trascienda al resultado del incidente, soslayando que los órganos encargados y la Juzgadora, debe justificar su actuar, bajo una correcta fundamentación y motivación como lo requisita el artículo 16<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, para lo cual es necesario comprender lo que significa motivar, esto como una garantía del derecho fundamental de las personas y, su diferencia con lo que es la fundamentación, pues, una resolución judicial carente de motivación deviene en arbitraria y sin una debida fundamentación razonada en derecho deviene en una actuación anclada fuera de todo respeto constitucional, social y

<sup>4</sup> **Artículo 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

<sup>5</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

público afectando lo que las partes de un conflicto pretenden encontrar, cuando confiados, recurren al órgano jurisdiccional como ente del Estado encargado de velar por los intereses de toda la sociedad, esto sólo si entendemos al proceso como una función publicista y socializadora.

Respalda lo anterior la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>6</sup> La sentencia es el acto a través del cual el Estado, mediante su facultad de administración de justicia, aplica la ley a un caso concreto y determina la protección a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto; esto es, a través de la sentencia, el juzgador individualiza las diversas hipótesis que el legislador establece en la ley a efecto de resolver el conflicto de intereses que es sometido a su conocimiento, de tal manera que su actividad se constriñe a la aplicación o interpretación de la ley adjetiva (en el caso de las normas que rigen el procedimiento a efecto de que se constituya debidamente la relación procesal que le permita pronunciarse en relación con lo pedido) o sustantiva (relativa a la pertenencia o no del derecho subyacente en la pretensión). Por ende, si se reclama de manera directa la inconstitucionalidad de una sentencia, ésta sólo se puede actualizar en virtud de las infracciones que se hubieran cometido en relación con los actos que preparan su dictado (procesales) o al momento en que se emitió la misma (formales y de fondo). En el aspecto procesal, previo a su dictado se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo (artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna). En el aspecto formal, la sentencia debe dictarse de manera completa, esto es, en concordancia con lo planteado por las partes cuestión que se conoce como congruencia externa y con razonamientos que no resulten contradictorios entre sí para lograr ser congruente internamente (artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna). Por lo que toca al aspecto de fondo, las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley emitida con anterioridad al hecho a juzgar (irretroactividad), su interpretación o, a falta de ambas, en atención a los principios generales del derecho, para lo cual deben citar el precepto legal con sustento en el cual fueron emitidas y las razones por las cuales se considera aplicable el mismo, requisitos que se conocen como fundamentación y motivación (artículos 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal). De tal manera que si la determinación del juzgador a través de una sentencia definitiva presupone estar fundamentada en la voluntad del legislador, esa determinación no puede afectar de manera directa derechos fundamentales diversos a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia civil, ya que, en todo caso, por su

<sup>6</sup>[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1820.



*Toca Civil:* 394/2021-10-OP

*Expediente Civil:* [\*\*\*\*\*]

*Recurso:* Apelación.

*Juicio:* Especial Hipotecario.

*Magistrado ponente:* Lic. Ángel Garduño González.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*naturaleza intrínseca, es a través de la aplicación de la ley que una sentencia tiene sus efectos privativos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 115/2007. María de Jesús Butrón Hernández. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena."*

De tal forma que lo dable es, **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, fechada el [\*\*\*\*\*], **únicamente**, en lo relativo al desahogo de la prueba confesional anunciada por los apoderados legales de [\*\*\*\*\*] a cargo de la demandada [\*\*\*\*\*], inclusive la valoración que hace del certificado médico expedido por doctor [\*\*\*\*\*], oficio número [\*\*\*\*\*], de fecha [\*\*\*\*\*], así como, la determinación de tener por no justificada la inasistencia de éste, y primordialmente la parte donde lo declara confeso, y por consecuencia **se ordena reponer el procedimiento** a fin de que **señale de nueva cuenta día y hora en que tendrá lugar el desahogo de dicha confesional**, mandando citar a las partes para que comparezcan en la fecha que se indique, con los apercibimientos de ley.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **deja sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, fechada el [\*\*\*\*\*], **únicamente**, en lo relativo al desahogo de la prueba confesional anunciada por los apoderados legales de [\*\*\*\*\*] a cargo de la demandada [\*\*\*\*\*], inclusive la valoración que hace del certificado médico expedido por doctor [\*\*\*\*\*], oficio número [\*\*\*\*\*], de fecha

[\*\*\*\*\*], así como, la determinación de tener por no justificada la inasistencia de éste, y primordialmente la parte donde lo declara confeso.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición del procedimiento **únicamente** para los efectos precisados en la parte final considerativa de este fallo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciados **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala e integrante, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante, y **ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, que autoriza y da fe.



**Toca Civil:** 394/2021-10-OP

**Expediente Civil:** [\*\*\*\*\*]

**Recurso:** Apelación.

**Juicio:** Especial Hipotecario.

**Magistrado ponente:** Lic. Ángel Garduño González.

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;**

**A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 394/2021-10, del expediente [\*\*\*\*\*]  
AGG/espc